



2021-00110

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **DAIRO ALEXANDER DAZA BUSTAMANTE**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Lucas Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesyabog@gmail.com y celular 321 3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

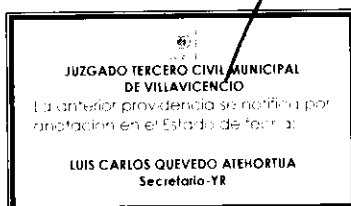


2021-00110

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados por el señor CARLOS ARTURO PRADO, en calidad de demandada quien manifiesta que existe EMBARGO vigente sobre su establecimiento de comercio ALMACEN ELECTROFERRE., medida cautelar que fue comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal, medida que fue dejada por embargo de remanentes a ordenes de este despacho judicial según consta en el oficio No. 0095 de fecha 23-01-2020. Dentro del EXPEDIENTE radicado al número 500014003003-1992-14964-00 de JAVIER ENRIQUE VARGAS contra de CARLOS ARTURO PRADO, y de acuerdo a lo informado por el notificador GUILLERMO ANDRES GIRALDO MARIN, dicho proceso no aparece en los archivos del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y la medida lleva vigente más de once años, y el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito el 26/07/2013.

En ese orden de ideas, a fin de resolver la petición del memorialista CARLOS ARTURO PRADO, quien invoca se decrete el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra vigente sobre su establecimiento de comercio ALMACEN ELECTROFERRE según consta en la cámara de comercio aportada., en ese orden de ideas y en razón a que se encuentra vigente dicha medida y el mentado proceso no aparece en el archivo del Juzgado, como tampoco físicamente en otro lugar, y se observa que ha transcurrido un lapso superior a cinco años, al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se fije AVISO JUDICIAL en la misma por el termino de VEINTE (20) DÍAS, para que los interesados puedan ejercer su derecho, vencido el termino se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ALFONSO Secretaria II



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN respecto al cargo de Curador Ad Litem designado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de Julio de 2021 se designó como Curador Ad Litem de personas indeterminadas, al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, quien no acepto el cargo designado.

No obstante, el 14 de Febrero hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que a partir del 08 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS MANUEL PARDO HERRERA. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-40).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto) (...)"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición



normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que la designación al cargo de Curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos por las razones señaladas, como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el abogado MIGEL ANGEL CARVAJAL DURAN, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que el abogado se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de CURADOR AD-LITEM, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVE al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN del cargo de Curador Ad Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS MANUEL PARDO HERRERA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS MANUEL PARDO HERRERA, al abogado (a) Santiago Carvajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjudicial@gmail.com celular 3119104361.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan



recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al curador designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUIVEDO ARIAS Secretaria II



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por el abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN respecto al cargo de Curador Ad Litem designado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de Julio de 2021 se designó como Curador Ad Litem de personas indeterminadas, al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, quien no acepto el cargo designado.

No obstante, el 14 de Febrero hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que a partir del 08 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial de JHON ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-67).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto) (...)"

De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición



normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que la designación al cargo de Curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos por las razones señaladas, como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, el abogado MIGEL ANGEL CARVAJAL DURAN, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que el abogado se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de CURADOR AD-LITEM, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVER al abogado MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN del cargo de Curador Ad Litem de JHON ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como curador Ad-Litem de JHON ALEXANDER MARQUEZ MENDIVELSO, al abogado (a) Attoros Orlando Romero P., quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico alesyabog@gmail.com y celular 3213416121.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos

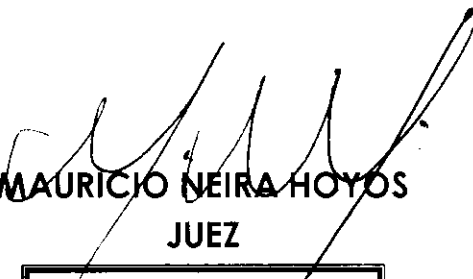


por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al curador designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARO Secretaria II
--



2018-01034

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento de los demandados **ESTHER LUCY ROZO VARGAS y JHON ACOSTA ROZO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Con Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucaborrero2934@gmail.com y celular 3142421434. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

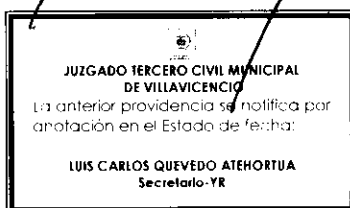


2018-01034

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





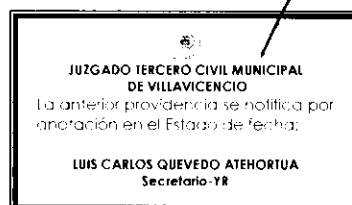
2018-01034

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado el anterior oficio obrante en folio 93-98, remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, donde manifiestan que se traslada la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros que posea la demandada en las cuentas ahorro, corrientes, CDTs o por cualquier concepto tenga o llegue a tener la parte demandada ESTHER LUCY ROZO VARGAS, solicitada mediante oficio No. 1251 del 12 de abril de 2018, téngase en cuenta embargado el mismo para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00626-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 65 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE VILLAVICENCIO No. 1 (fl-40-61).

CÚMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-1F
--



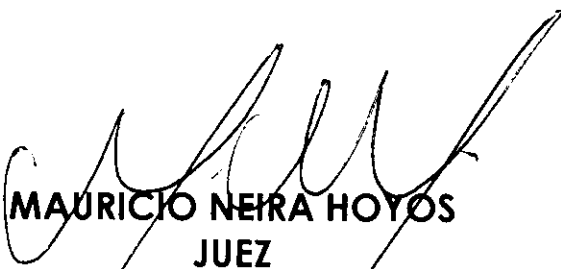
Rad. 2021-00967-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor garante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA obrante (fl-75), se autoriza la empresa SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.-SIA para que está proceda con el traslado del vehículo objeto de garantía de placa única nacional WDR-726, el cual según el informe aportado por la policía Nacional se encuentra a órdenes del parqueadero CAPTUCOL ubicado en la MZ H # 25-14 barrio primero de mayo, sector anillo vial, Villavicencio Meta. Oficiese como corresponda.

2.- Se requiere a la parte actora a fin que allegue a esta sede judicial solicitud de terminación del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía ya fue inmovilizado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ LUIG CARLOS QUEVEDO ATILHORTÚA Secretario-LF

Rad. 2021-00967-00



Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada especial de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de BANCO DE BOGOTA S.A., contra LUIS FERNANDO BETANCOURT QUEVEDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

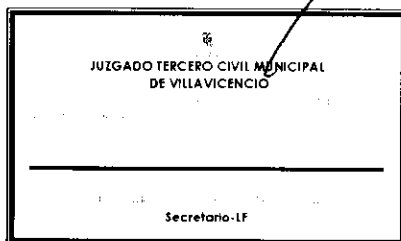
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



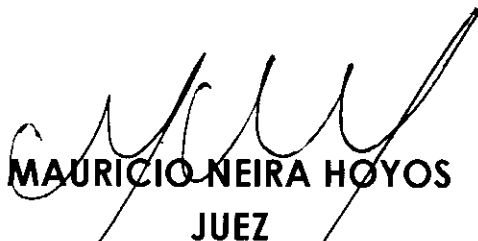


Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFONSO Secretaria II
--



2009-00142

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

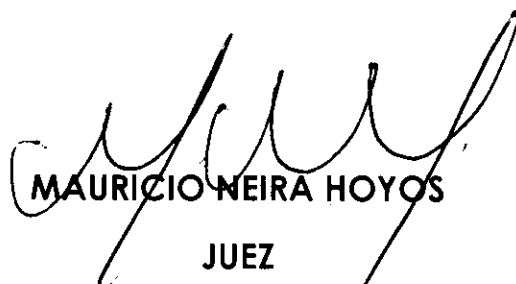
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

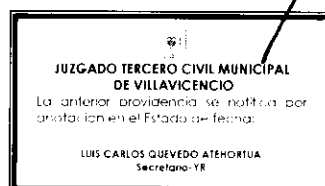
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00052-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito. De las cuales la parte actora descorrió traslado. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió traslado a las excepciones de mérito.

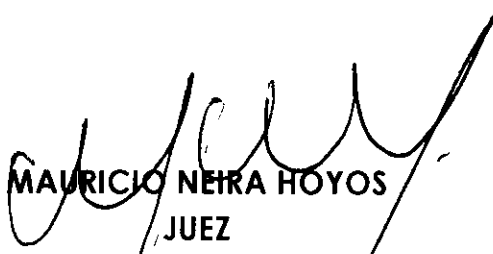
PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

25 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF
--

Rad. 2021-00052-00 ACUMULADA PROCESO 2015-01485-00



2022-00522

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

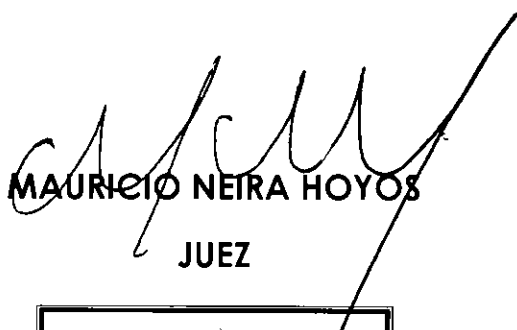
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EDWIN ALBERTO DIAZ CARABALÍ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las suma de:

1. **\$64.783.296** como capital representado en el Pagare No. 654902012 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (20/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$5.772.259** como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados (15/11/2021 al 19/05/2022) en el pagare allegado.

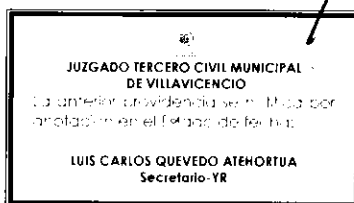
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00455

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

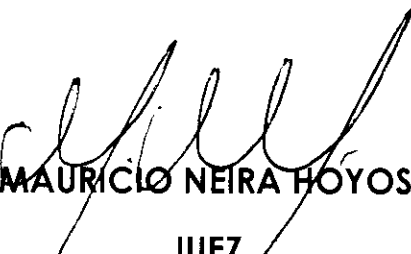
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MILTON FERNEY BELTRAN LÓPEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las suma de:

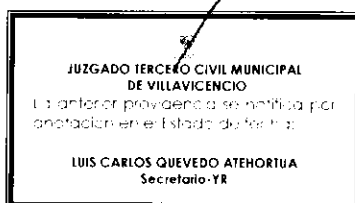
1. **\$53.765.638** como capital representado en el saldo a capital del Pagare No. 654270329 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (06/05/2022) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$4.603.590** como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados (15/10/2021 al 05/05/2022) en el pagare allegado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00527

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ARTURO REYES AGUIRRE**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las suma de:

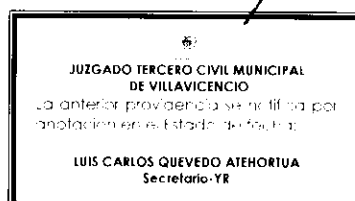
1. **\$41.719.535** como capital representado en el Pagare No. 458286158 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (27/05/2022) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00398

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

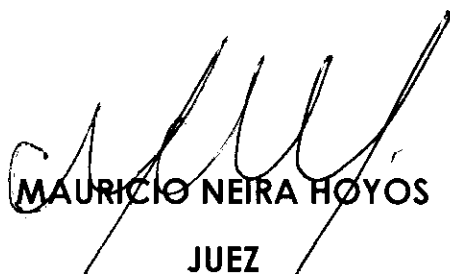
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSÉ ENRIQUE CRUZ CAGUA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JOSE ALONSO SABOGAL VARGAS**, las suma de:

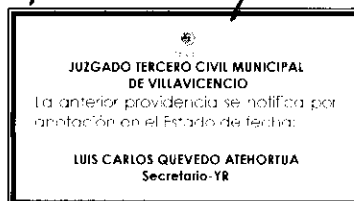
1. **\$25.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (18/11/2020) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



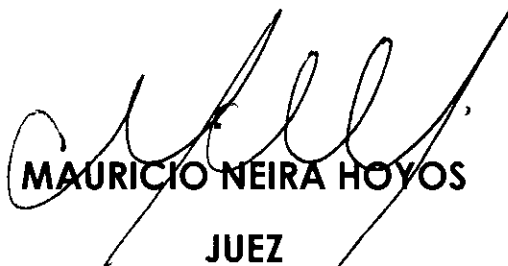


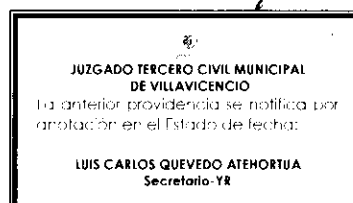
2019-00104

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **HENRY LEONARDO HERRERA** mediante apoderado judicial (FIS.40-42), córrase traslado a la parte demandante MARTHA HELENA HERRERA HENRIQUEZ para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00160

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por GMC FINANCIAL S.A., en contra de MIGUEL ANGEL RICARDO RODRÍGUEZ y se ORDENA la entrega del vehículo a órdenes del acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A.

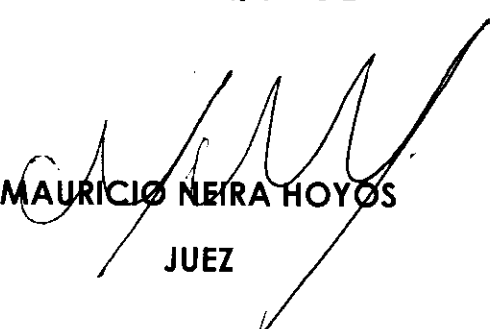
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **INV-399**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

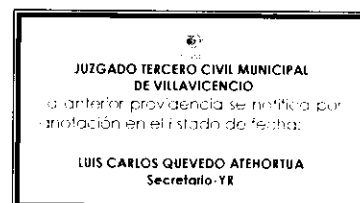
TERCERO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: Por secretaria ofíciase al PARQUEADERO SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de Mosquera-Cundinamarca, a fin de realizar la entrega del vehículo a acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



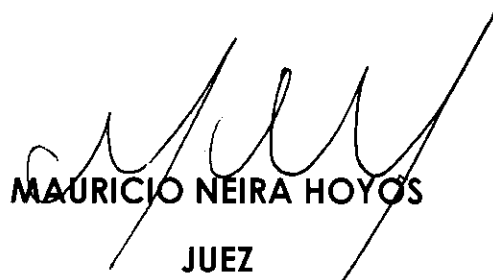


2021-01059

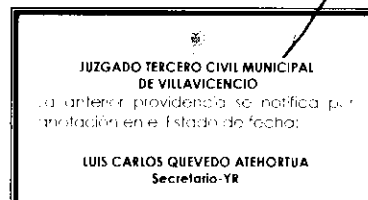
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De las excepciones de mérito presentadas por las partes demandadas DORIS PINZÓN MARTÍNEZ y MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ARANGO mediante apoderado judicial (Fls.64-72 CD1), córrase traslado a las partes demandantes JORGE LEONARDO PINZÓN PARRADO, MAIRA ALEJANDRA PINZÓN PARRADO y JAIME BENAVIDES MARTÍNEZ para que se pronuncien al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-01059

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del artículo 75 del C.G.P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. DIDIER AUGUSTO ACOSTA MONTAÑA, como apoderado de la parte demandada MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ARANGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- Del escrito de excepciones de **PREVIAS** obrante a folios 17-18 y 34-35 (CD2), propuestas por el apoderado de las partes demandadas DORIS PINZÓN MARTÍNEZ y MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ ARANGO, córrase traslado a la parte demandante JORGE LEONARDO PINZÓN PARRADO, MAIRA ALEJANDRA PINZÓN PARRADO y JAIME BENAVIDES MARTÍNEZ por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

26) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-YR



2021-00617

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios 42-49, allegado por la parte actora, suscrito por WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES Representante Legal Judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A. como CEDENTE y JUAN PABLO DIAZ FORERO apoderado especial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG como Subrogatorio legal CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION PARCIAL DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. (Cedente) a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG (Cesionario) por valor de \$20.178.301, para garantizar hasta la ocurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagare base de la acción.

SEGUNDO: TENER a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG como nuevo demandante **CESIONARIO** parcial sobre el monto subrogado dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

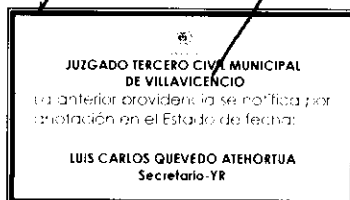
TERCERO: Igualmente, conforme al poder, se reconoce personería a al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, para actuar como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG.**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





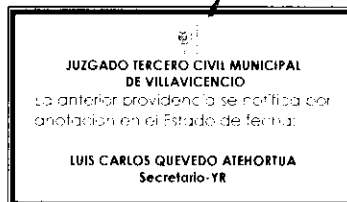
2020-00116

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaría désele cumplimiento al auto de fecha 04 de mayo de 2022 (Fl.43) y envíese copia del traslado de la demanda a la apoderada de la parte ejecutada MIGUEL JAIR MURCIA JARA al correo electrónico katherine.rios.psada@gmail.com

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



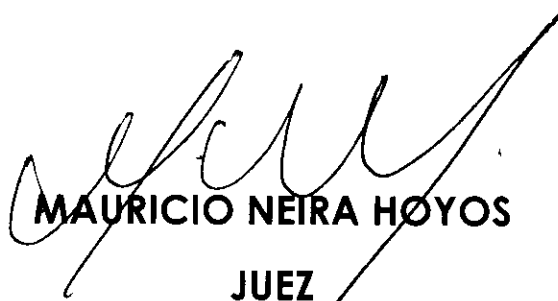


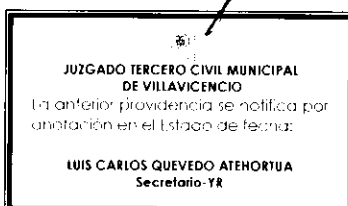
2021-00-080

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante se requiere al mismo para que allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 793 de fecha 08 de abril de 2022 (Fl.51), toda vez que al revisar el expediente no se encuentra prueba de la misma.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00530

Villavicencio, (Meta) doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

El señor JESUS DUMAR RUÍZ RINCÓN a través de apoderado judicial a fin de obtener por vía judicial el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio allegada (Fl.5), la cual deberá sujetarse a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; 621 y 671 del C. Co, para decirse que se trata de un título ejecutivo.

Así, es que, al calificar la demanda, el análisis primario lo obtiene el documento pretendido como título ejecutivo, el que como se ha dicho, se ha aportado una denominado "*letra de cambio*"; entendiendo que este documento se pregona como una clase de título valor regulado por el código de comercio y el cual, debe reunir todos los requisitos previstos para los títulos valores en general y los específicos para la letra de cambio y poder afirmarse que nos encontramos frente a un verdadero título ejecutivo con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Para el asunto, desde ahora, se anuncia, que el documento denominado "*letra de cambio*", por el hecho de tener esta denominación, no conlleva a que sea un título valor ni menos título ejecutivo, por cuanto el aportado, no reúne las exigencias comunes ni propias para que lo sea, pues:

- No reúne las exigencias del artículo 621 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, esto es, "*la firma de quien lo crea*."

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende asimilar a la letra de cambio, en el que no se puede concluir como lo expresa la claridad que debe otorgarse a los títulos que prestan merito ejecutivo.



2022-00530

El acreedor o deudor, optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Miremos, que estas preforman contiene los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor que predetermina la existencia del mismo (Art. 621 C.Co.).

Ahora, de la letra propiamente dicha: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste, a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.



2022-00530

Se sostiene, para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha dicho, los cuales son:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto", es decir, me obligo por este motivo, no puede aceptarse como talla que se encuentra con antelación a este vocablo.

La anterior afirmación, en atención a que esto es válido, siempre y cuando el obligado, es decir, el aceptante suscriba la letra en la posición de girador, para los documentos allegados, en el espacio previsto para el "girador", y así, podría decirse, aun con ausencia de la firma en el espacio previsto para "aceptante (girados)" que este era el aceptante y girador, cumpliéndose los requisitos de existencia del título valor, lo que en definitiva es ausente en cada documento que se aporta para la ejecución.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio.

Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el



2022-00530

girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, por la falta del elemento esencial de la firma del creador por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

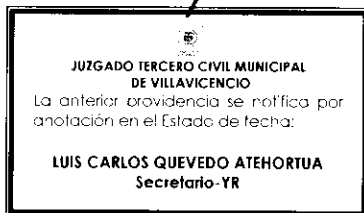
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de Desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00969

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso en contra de la parte demandada ZURELLA ROJAS MOLINA, en los siguientes términos: vista la solicitud obrante a folios 40-46 y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado al correo del Juzgado el día 15 de septiembre de 2022, se informó al juzgado que el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS – META mediante auto con radicado No. 06-02-08-2021 de fecha 24 de agosto de 2021 admitió y dio apertura al trámite del proceso de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada en este proceso.

Junto con el escrito de solicitud de remisión del expediente, se allegó copia del auto de admisión de la demandada ZURELLA ROJAS MOLINA en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y copias del proceso dividido en 3 partes así: parte 1 pagina 1 al 141 en pdf, parte 2 pagina 412 al 549 en pdf y la parte 3 pagina 550 al 7114 en pdf.

Frente a los efectos legales que se producen con la aceptación de acuerdo al artículo 545 del C.G.P., tenemos entre ellos, que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

En el caso que nos ocupa la demanda fue radicada el 06 de octubre de 2021 y se libro mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2021, y la demandada fue admitida en tramite de



2021-00969

insolvencia de persona natural no comerciante el 24 de agosto de 2021, por lo que se declarara la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y remitir el proceso al operador de insolvencia MARISOL BARAJAS TORRES.

Como quiera que la aquí demandada ZURELLA ROJAS MOLINA en calidad de persona natural comerciante fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con anterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la nulidad de todo lo actuado, la remisión del presente proceso al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS – META.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada ZURELLA ROJAS MOLINA, a partir del inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante al que fue admitido mediante auto No. 06-02-08-2021 de fecha 24 de agosto de 2021.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 08 de noviembre de 2021.

Tercero: Remitir el expediente a CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS – META en cabeza del operador de insolvencia respectivo.

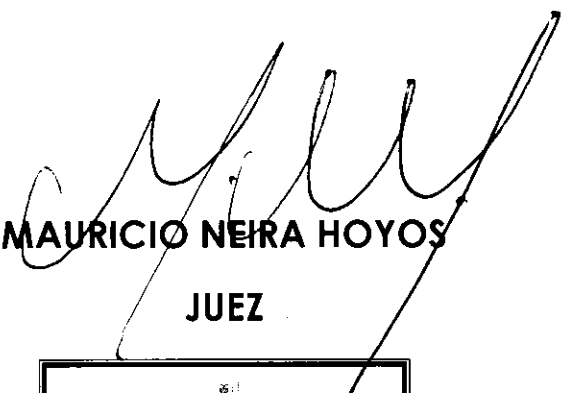
Cuarto: Como consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021 (Fl.31). Oficiase en tal sentido.

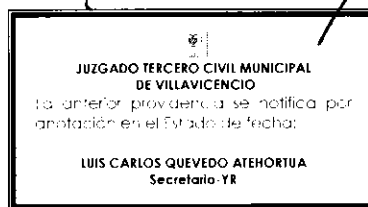


2021-00969

Sexto: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



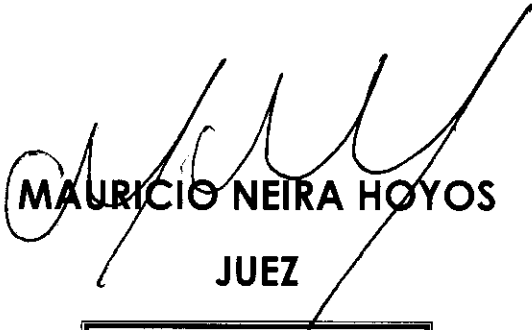


2020-00468

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo aportado por la parte demandante respecto a la NOTIFICACION enviada a los demandados CARLOS ARTURO ACOSTA FLECHAS y LORENA DEL PILAR HERRERA JIMENEZ esta misma no se tiene cuenta, toda vez que el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que dicha notificación se debe implementar para las notificaciones enviadas mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, no para las enviadas de manera física, dicho lo anterior deberá realizar la notificación como lo establece el Art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





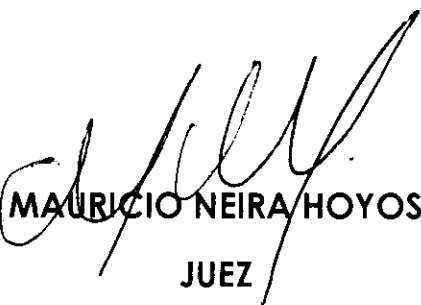
2021-00768

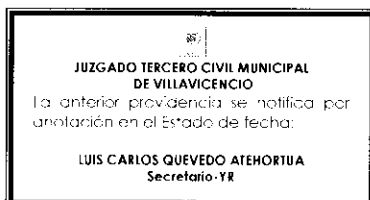
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en folio que antecede, se le indica al mismo que se esté a lo resuelto en auto de fecha 09 de marzo (Fl.19) y 22 de junio (Fl.22) de los corrientes, toda vez que el apoderado de la parte actora solicita al despacho que se tenga por notificado a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico arojasbermudez1@gmail.com para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico y dirección física de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, el memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



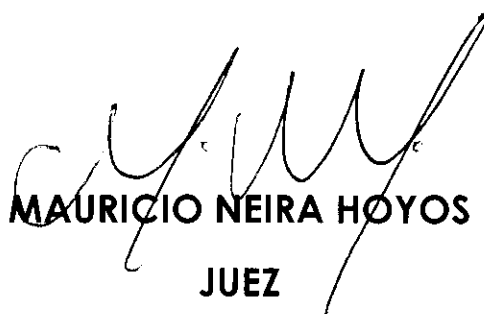


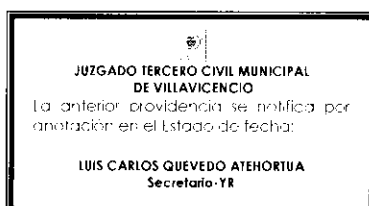
2021-00619

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 122, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00619

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a YEISON DUPERLY ACOSTA BUITRAGO para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.56).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00619

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

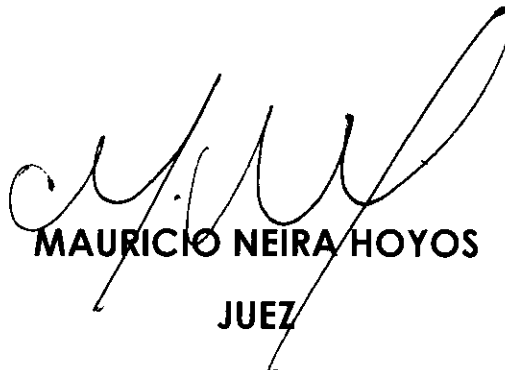


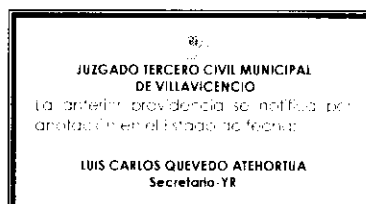
2021-00619

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.160.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00834

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a WILLIAM SANCHEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.68-71).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00834

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2021-00834

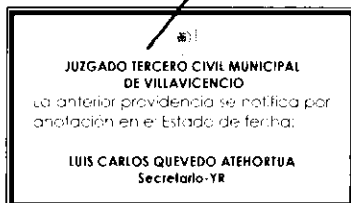
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.672.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2020-00450

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- FERAGROCOL S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ, CONSUELO GAVIRIA BETANCUR y AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S. para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.27-28).

3.- Los demandados se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio, sin que contestaran la demanda, cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2020-00450

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

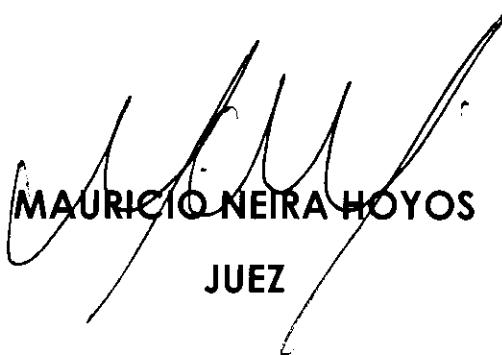


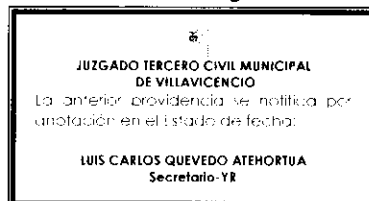
2020-00450

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.001.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00345

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a GILBERTO ALEJANDRO RAMIREZ CLAVIJO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del nueve (09) de febrero de dos mil veintidos (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.86-87).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00345

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

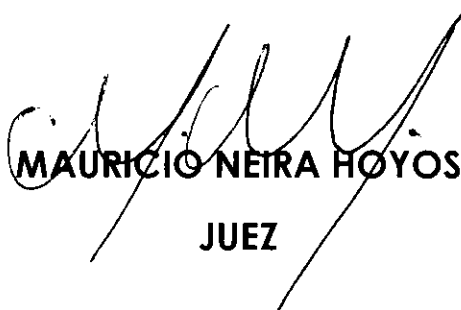


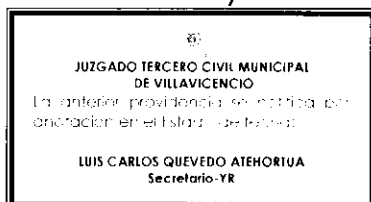
2021-00345

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.296.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



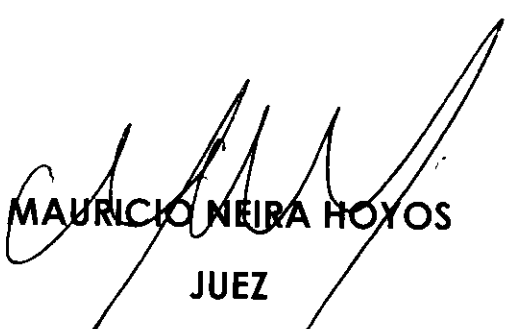


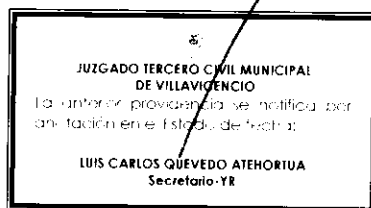
2021-00999

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por la parte actora de tener por notificada a la demanda ELIZABETH CEBALLOS ARANGO, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, de igual manera no se evidencia la certificación de entrega, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, el acuse de recibido de la comunicación y sobre todo hora de apertura del correo; por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00337

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante solicita reforma de la demanda, la que consiste en adicionar los hechos y pretensiones con relación al pagare No. 106050538900454-33014501254, las cuales radican en el capital acelerado y sus intereses moratorios y en consecuencia adicionar en el acápite de los hechos lo relacionado frente al vencimiento del plazo.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y



2022-00337

en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada las pretensiones quedarán así:

4.1 **\$27.000.000** como capital acelerado representado en el pagare No. 106050538900454-33014501254

4.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

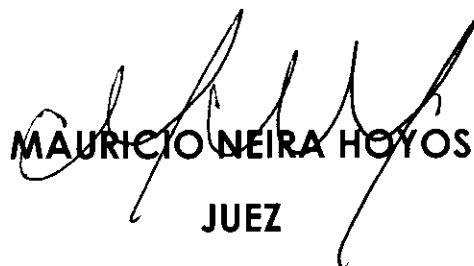
TERCERO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada los hechos quedaran tal como se expone en el escrito de REFORMA debidamente integrado (Fl.47-50).

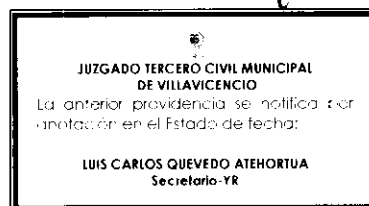


2022-00337

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago (03 de agosto de 2022) conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



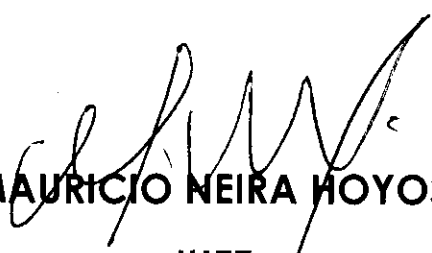


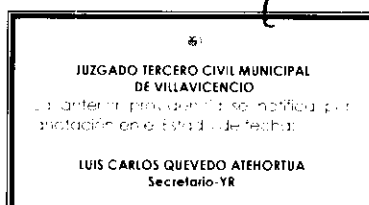
2007-00781

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho rechaza el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia adiada el 19 de octubre de 2020, y fijada por estado el 20 de octubre de 2020, toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



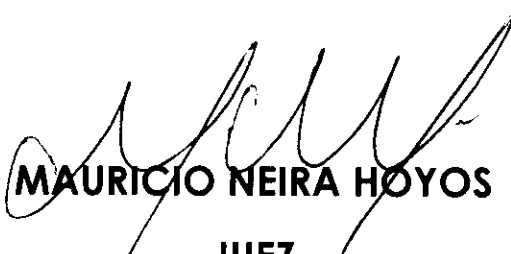


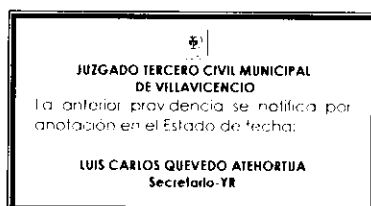
2021-00-030

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que el despacho observa a folios 125-141 liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria córrase traslado, una vez realizada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-030

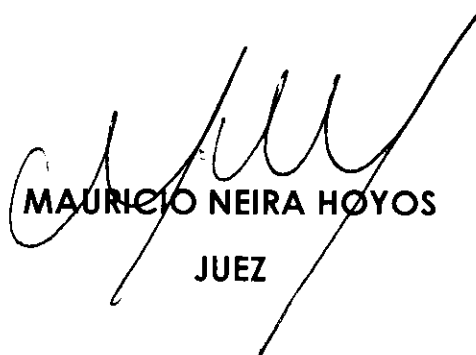
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-188713** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de los demandados **SANDRA MILENA ROJAS TORRES y CARLOS JULIO SALGADO MERCHAN**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

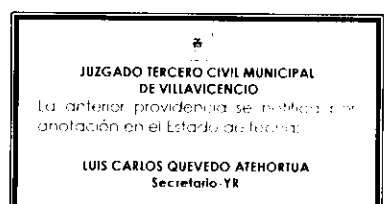
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a Luz Mary Correa Ruiz, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea09@gmail.com, y teléfono: 3115450812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





Rad. 2020-00608-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MARTHA PRICILA HERNANDEZ MARTINEZ., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a YEIMY PAOLA CHACON REY., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 12 de Febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-12).

3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica yeimich89@gmail.com, la cual fue aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-53-54).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2020-00608-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones yeimich89@gmail.com, sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante la empresa de mensajería instantánea CERTIMAIL donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



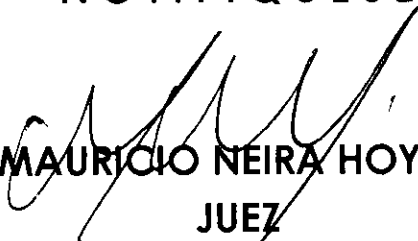
Rad. 2020-00608-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.641.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--

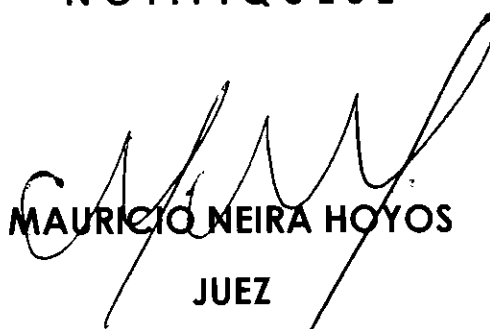


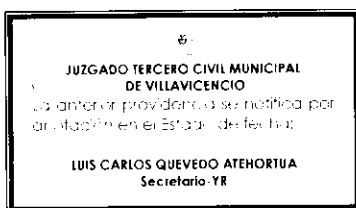
2019-00833

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 43, se REQUIERE al mismo para que allegue en debida forma, el envío de la comunicación y notificación por aviso a la parte demandada CLARA INES ALVAREZ RAMIREZ, teniendo en cuenta lo normado en los Arts. 291-293 del Código General del Proceso, toda vez que los documentos aportados no son legibles. Así mismo todos los documentos que se incorporen al presente expediente deben ser completamente claros y legibles.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





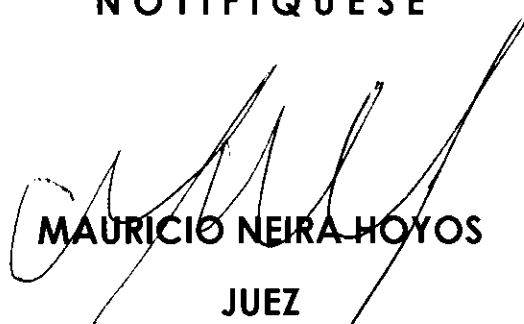
2022-00413

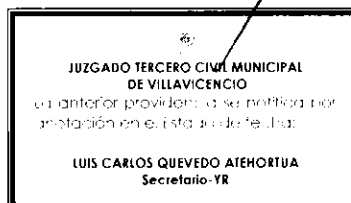
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 31 de agosto de 2022, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





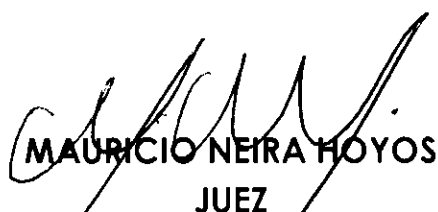
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-28) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. **EL EMBARGO y RETENCION** del 5º parte que exceda del salario mínimo mensual, que le correspondan al demandado JOSE ARNOLDO BALLESTEROS RODRIGUEZ por su vínculo laboral y/o contractual como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Oficiese en tal sentido. La medida se limita a la suma de \$184.349.000,00 pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría II
--



Rad. 2022-00065-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de TRANSACCIÓN celebrado entre la demandante ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO y los demandados JOSE EFRAIN CANTILLO DURAN Y MARIA EULICE CHIPATECUA SUTA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO contra JOSE EFRAIN CANTILLO DURAN Y MARIA EULICE CHIPATECUA SUTA entendiéndose que las partes transaron el total de la deuda.

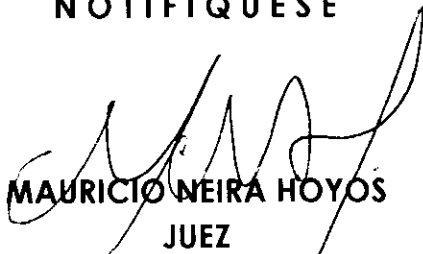
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ LUIS CARLOS QUIVEDO ALFARO Secretaría II



RAD. 2009-00051-00

Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud elevada por la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA, contra JHON EVER HERNANDEZ HERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir dineros a órdenes del presente proceso hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00048

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

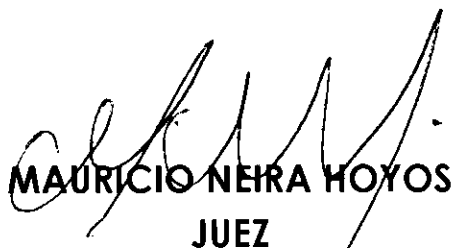
Teniendo en cuenta que se encuentran las presentes diligencias al despacho para calificación de la demanda, y determinar si se cumplen los presupuestos procesales para dar o no inicio al proceso; observa el despacho que la parte actora allega escrito en el que solicita la terminación del proceso por haber sido entregado el inmueble objeto de la presente demanda, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

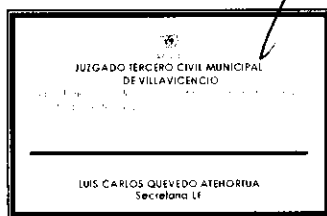
PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran teniendo en cuenta la solicitud de terminación.

SEGUNDO: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



2018-00279

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl-123) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JUAN MANUEL MARQUEZ NEIRA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

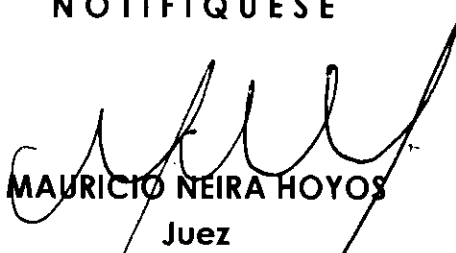
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario II



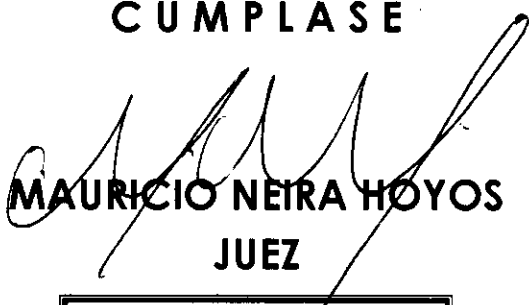
Rad: 2017 – 00664

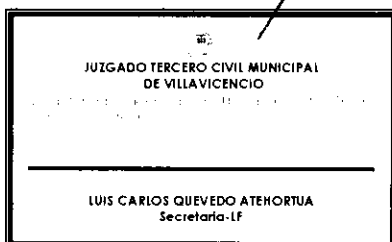
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCO BOGOTA, vista a folio 66 - 67, por secretaria córrase traslado al Recurso de Reposición interpuesto.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



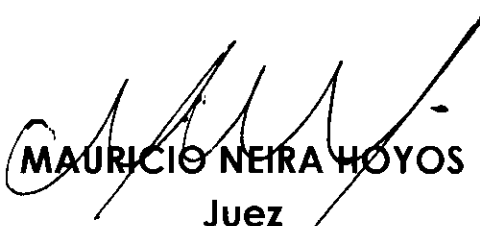


Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Dese por agregado, los oficios radicados por el apoderado judicial (fl-72-73). Así mismo, la respuesta allegada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (fl-67).

Se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado 23 de Marzo de 2.021 (fl-64) a fin de que se proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla (en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-LF
--



Rad. 2017-00474-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y al revisar el proceso se encuentra que ya existe respuesta del oficio No.2851 de 05/11/2020 emitido por el PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, por lo tanto, dese por agregada la respuesta emitida vista a folio 66.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

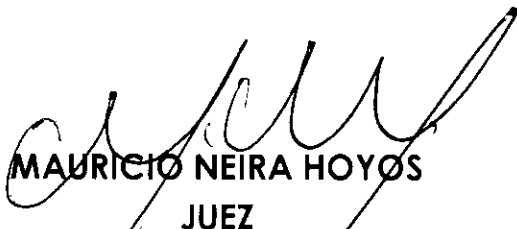
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación (fl-52), previo a dar trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del estatuto procesal, se pone de presente al memorialista que los demandados en el presente proceso son JOHN MANUEL HERRERA y CECILIA HERRERA GARZON, y se observa que en el memorial de terminación presentado al despacho se manifiesta que se termine por pago total de la obligación el presente proceso respecto del demandado JOHN MANUEL HERRERA, para proceder a dar continuidad al presente asunto, deberá aclarar al despacho si el presente proceso se termina de manera parcial respecto al demandado JOHN MANUEL HERRERA y continua contra CECILIA HERRERA GARZON.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2016-01029

Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-132) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

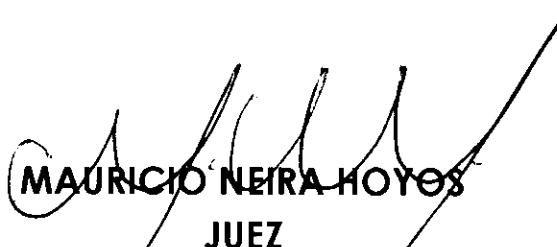
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., CESIONARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. contra JOHN PAUL REINOSO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

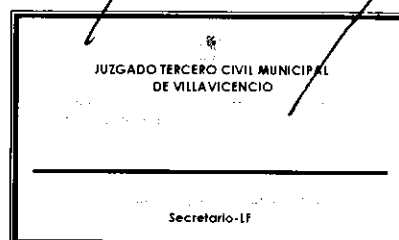
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2009-00319

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

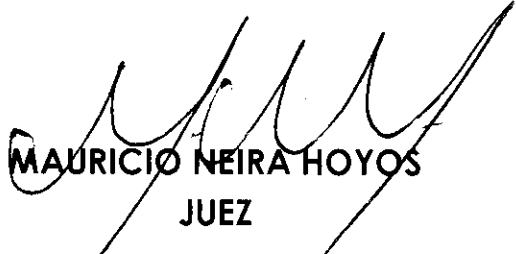
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



2015-00755

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.39), requiérase al pagador de la INSTITUCION EDUCATIVA RODOLFO LLINAS de Villavicencio-Meta, para que informe el estado del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga la demandada YESICA PAOLA CELIS GONZALEZ, por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 2848 del 27 de noviembre de 2020 (fl-28), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF
--



Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS, contra LUIS ANTONIO CLAVIJO CUENCA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

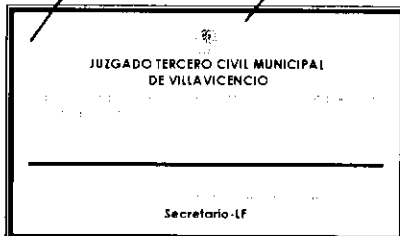
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

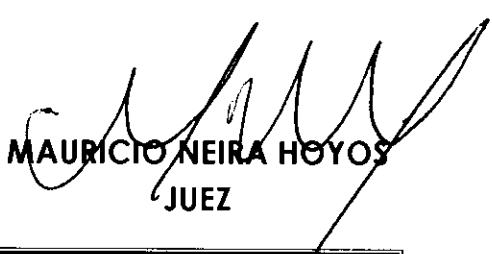
Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: En caso de existir dineros ordénese la entrega de los mismos al apoderado de la parte actora ELBANO PARRAGA PARRA identificado con c.c. No. 86.070.423 de Villavicencio.

Sexto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretario-LF
--



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, en memoriales que anteceden manifiesta que DESISTE INCONDICIONALMENTE de la presente SUCESION INTESTADA instaurada por CLARA INES BERNAL, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento. Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora Dr. MERARDO LANCHEROS PAEZ, manifiesta que es voluntad de su poderdante desistir de la demanda, conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora,

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante CLARA INES BERNAL dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

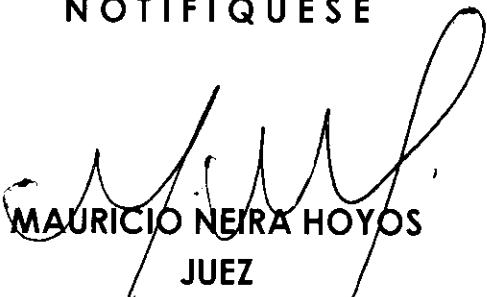
SEGUNDO: Segundo. Declarar la terminación del presente proceso

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual se harán los oficios del caso.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

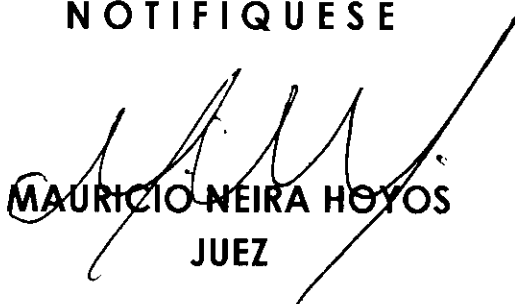
8 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaria II



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante vista a (fl.57), téngase en cuenta como nueva dirección electrónica los correos CORREAANGELA23@HOTMAIL.COM Y TRIANAYCORREADC@HOTMAIL.CO para la notificación de la parte demandada NIYARETH CORREA HERRERA (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) artículo 8 Ley 2213 de 2.022. La parte actora deberá realizar las notificaciones a la parte demandada con posterioridad a la ejecutoria de presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaria-LF



RAD. 2015-00335-00

Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO PACANDE, contra MARTHA QUIMBAYO ORJUELA y SONIA ANGELICA ROMERO QUIMBAYO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

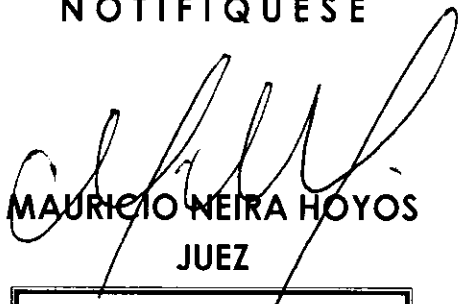
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

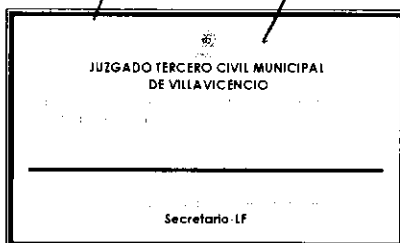
TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00151-00

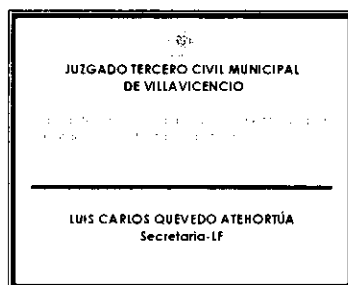
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

1.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 62 debidamente diligenciado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PARATEBUENO- CUNDINAMARCA. (fl-76-89).

2.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-90-92) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se reconoce personería jurídica al Dr. VICTOR HUMBERTO PARRADO RODRIGUEZ para actuar como apoderada de la parte demandada DORA ALICIA DIAZ DE VARGAS.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



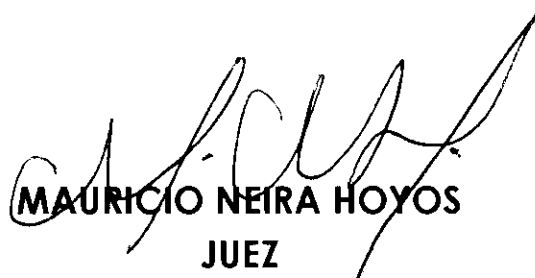


Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

08: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría LE



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaría II
--



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUIVEDO ARIAS Secretaría II



Villavicencio (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de CHEVYPLAN S.A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra CLARA PATRICIA VASQUEZ ARDILA y LEIDY VANESSA MEDINA ALCATARA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

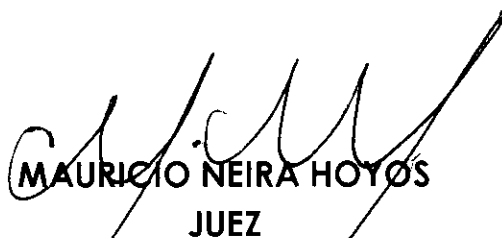
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

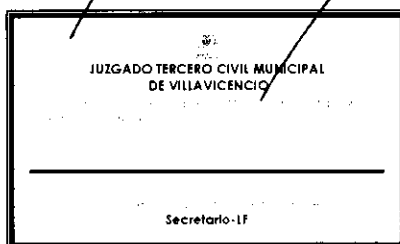
TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Téngase en cuenta la renuncia a términos.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



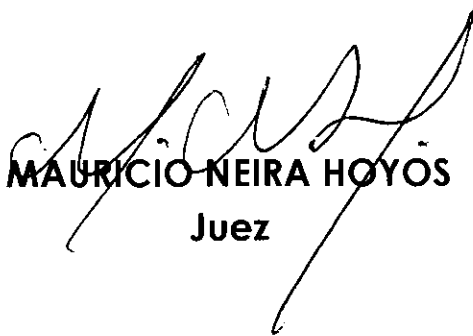


RAD. 2022-00508-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se corrige proveído calendado Veintiuno (21) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022) (fl.23) en el sentido que el demandado es **JAYSON ANDRES MARIN RAMIREZ** y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria II



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

El Despacho, mediante auto calendado de fecha 25 de Mayo, de 2.022 (fl.-26), inadmitió la demanda.

Ingresa el proceso sin escrito de subsanación.

Así las cosas, como la parte actora no procedió con la subsanación de la demanda, la misma se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

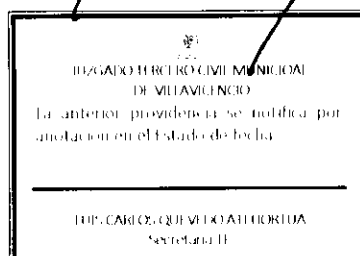
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Se rechaza sin necesidad de devolución y/o desglose, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.
3. Para efectos estadísticos descárguese el proceso de la actividad del Juzgado.
5. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



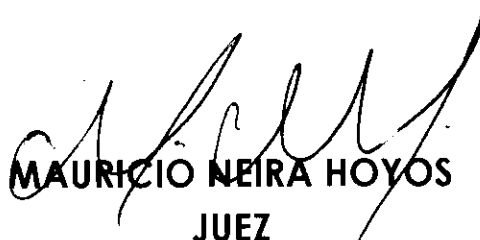


Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ARIAS Secretaria II
--



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUIVEDO ARIAS Secretaria II
--



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha LUIS CARLOS QUEVEDO ALFARO Secretaria II
--



Rad. 2021-00992-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en los certificados de tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (fl-39), atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro del bien embargado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-60169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a gloria gómez quevedo, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico Pattysky27@gmail.com, y teléfono: 318 367 7181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaría-LF
--



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTÚA Secretaría-LF
--



2020-00675

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra LUCIA AIDELIT PARDO PARDO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

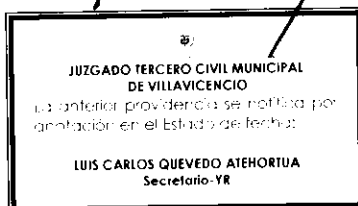
TERCERO: No se ordena desglose toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





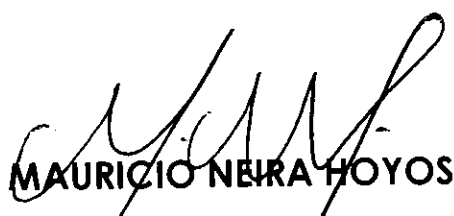
2021-01185

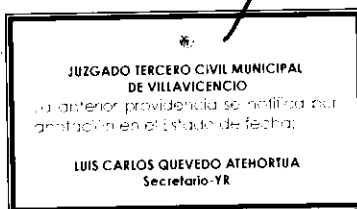
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por el representante legal de AECSA S.A., quien representa legalmente a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. acéptese la revocatoria del poder de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO abogada de la parte actora.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





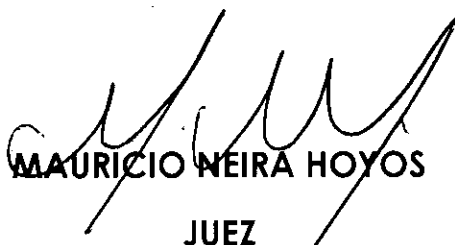
2021-00278

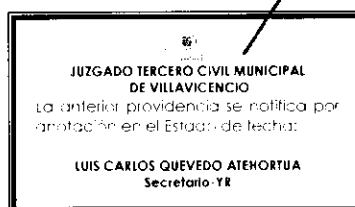
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 35, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para que revise de manera física el expediente, y tome las copias que considere necesarias.

2.- Conforme al auto calendado 19 de abril de 2021 obrante en folio 24 por secretaria dese cumplimiento al auto en mención (Fl.24) en su numeral primero, en donde se ordenó oficiar a Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Agencia de Desarrollo Rural (ADR); Agencia de Renovación del Territorio (ART) y Superintendencia de Notariado y Registro. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00391

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folio que antecede, allegado por la parte actora, suscrito por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A. como CEDENTE y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ apoderado general de REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO, Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCO COLOMBIA S.A. (Cedente) a favor de REINTEGRA S.A.S. (Cesionario).

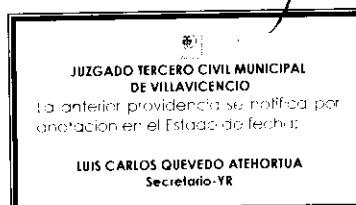
SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como nuevo demandante CESIONARIO dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00673

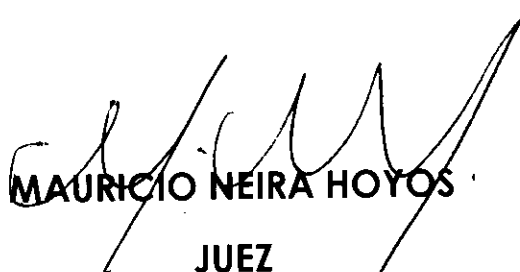
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

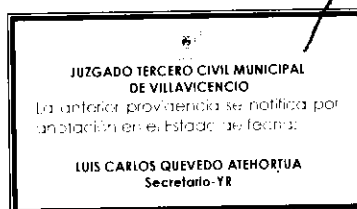
1.- Frente a la petición de obrante a folio 64 estese a lo resuelto en el auto de fecha 03 de agosto de 2022 (Fl.44) donde se decretó la medida solicitada.

2.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 64, se le indica al mismo que desde el 01 de septiembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales, donde podrá acercarse para solicitar las copias e información que considere pertinente.

3.- Conforme la petición del apoderado de la parte demandante se ordena requerir a los bancos vistos a (folio 22-23) para que informen a este estrado judicial el resultado de la medida decretada mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 (Fl.22). Ofíciase

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



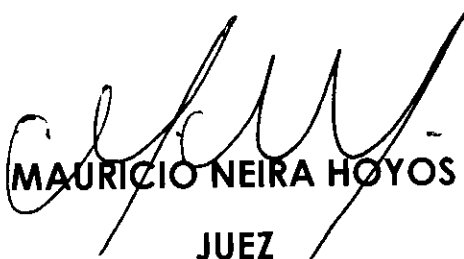


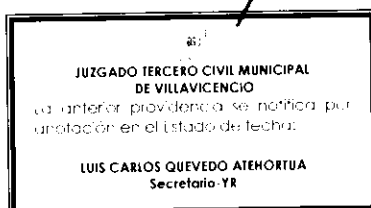
2021-00739

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Frente a la petición de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad presentada por el apoderado de la parte ejecutada **YAMID BAYONA TARAZONA**, estese a lo resuelto en la respuesta allegada por el Registrador Principal ORIP Villavicencio obrantes a folios 59-63 de fecha 3 de marzo de lo corrientes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



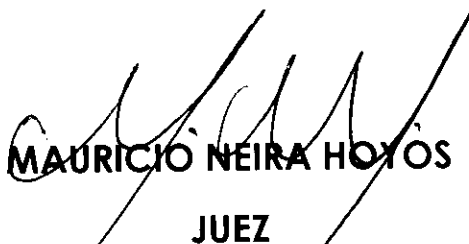


2020-00-026

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como del certificado de tradición expedido por la Secretario de Movilidad de la ciudad de esta ciudad, se desprende que sobre el bien mueble embargado (vehículo automotor de PLACA VAA-93E), propiedad de VIVIANA CARILLO CONTRERAS, existe GARANTÍA PRENDARIA a favor del CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., conforme al Artículo 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 291-293 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

5. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretario-YR
--



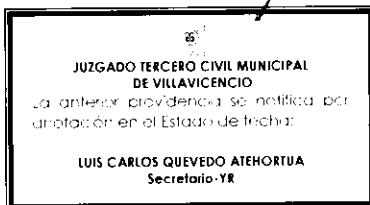
2021-01053

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



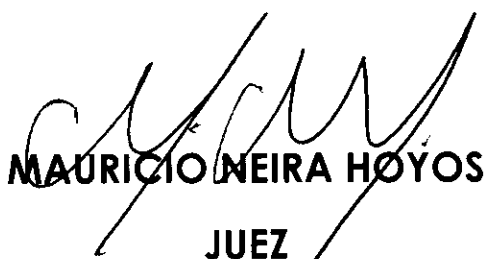


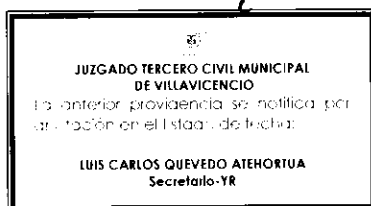
2021-01168

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



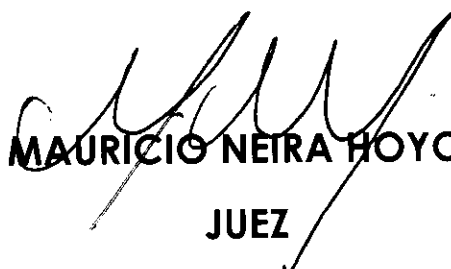


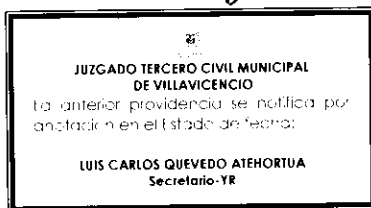
2021-01131

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00953

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a RECTIFICADORA EL MOTOR LTDA y JORGE ENRIQUE VELANDIA RODRÍGUEZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.35).

3.- A los demandados se les NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestaran la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00953

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



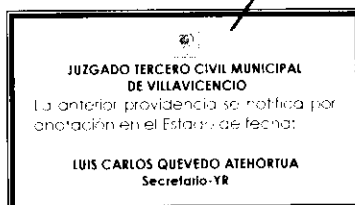
2021-00953

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.072.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00-097

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para llevar a efecto la **ACLARACIÓN** de la Sentencia del proceso Declarativo de Pertenencia de ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, contra FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTÍN MARIÑO VELASQUEZ y ALVARO POVEDA MARIÑO y personas indeterminadas.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante sentencia adiada 21 de septiembre de 2022 (Fls.281-289) en el proceso VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA incoado por ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, contra FRANCY ELIZABETH MARIÑO AMAYA, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTÍN MARIÑO VELASQUEZ y ALVARO POVEDA MARIÑO y personas indeterminadas, se declaró que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado en las pretensiones de la demanda. (Fls. 281-289).

En el fallo calendado 21 de septiembre de 2022 se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que el señor Alberto Romero Villalobos ha adquirido por prescripción extraordinaria por dominio el bien inmueble ubicado en la calle 25 Bis Barrio los maracos de la ciudad de Villavicencio, conforme a la escritura 2335 de inscripción de declaración de posesión regular de la notaria cuarta del círculo de Villavicencio.

SEGUNDO: El inmueble objeto de este proceso tienen un área superficial de 182 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes, por el norte: linda con predio de numero catastral 0007, en extensión de 12 metros, por el oriente linda con la carrera 13 este, en extensión de 15.13 metros, por el sur, linda con la vía



2021-00-097

publica calle 25B en extensión de 12 metros, por el occidente linda con el predio de numero catastral 0003 en extensión de 15.13 metros y encierra. El bien inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria numero 230-178725 de la oficina de instrumentos de Villavicencio y cedula catastral 010704073332333, según se indica en el certificado catastral nacional numero 6736-24286-90159-0 con fecha de expedición 17 de noviembre del año 2020 al cual igualmente se le abrió la cedula catastral numero 01-07-0407-00002-001 en el IGAC por inscripción de mejoras efectuadas en el terreno predio que se desprende de uno de mayor extensión inscrito en el folio de matricula inmobiliaria numero 23048312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y en el cual aparecen como propietarios Francy Elizabeth Mariño Amaya, Myriam Yaneth Mariño Amaya, Jorge Martín Mariño Velásquez y Álvaro Poveda Mariño.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y conforme a lo dispuesto en el artículo 2534 del código civil y 56 de la ley 1579 de 2012, se ordena inscribir la presente sentencia en un nuevo folio que se abra con respecto al bien de matrícula inmobiliaria número 1230-178178725 de la oficina de registro de

CUARTO: Igualmente, y como consecuencia de lo anterior se debe dejar sin efecto la matricula inmobiliaria numero 230-155427 otorgada en el trámite de la calificación declaratoria de posesión regular ley 1183 de 2008 y para que en el inmueble tenga una sola matricula inmobiliaria.

QUINTO: Se ordena oficiar a las autoridades competentes para el cumplimiento de la presente sentencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G. del P., expresa:



2021-00-097

" Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

El artículo 287 del C.G. del P., expresa:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se presentó error de mecanográfico involuntario toda vez que erróneamente se plasmó un número de matrícula inmobiliaria (230-1555427) siendo el número de matrícula inmobiliaria correcto 230-155427, numero matricula inmobiliaria (1230-178178725) siendo el numero de matricula



2021-00-097

correcto 230-178725, la dirección del bien inmueble ubicado en la calle 25 numero 1254, siendo lo correcto Calle 25 Bis No. 12-54 Este Carrera 13 No. 25-13 Bis Barrio Los Maracós.

Así mismo se plasmó erróneamente la cedula catastral No. 010704073332333, siendo lo correcto la cedula catastral No. 010704070002000

En mérito de lo expuesto este Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACLARAR la parte resolutive del fallo calendado 21 de septiembre de 2022, en su numeral Segundo y Tercero, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:

SEGUNDO: El inmueble objeto de este proceso tienen un área superficial de 182 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes, por el norte: linda con predio de numero catastral 0007, en extensión de 12 metros, por el oriente linda con la carrera 13 este, en extensión de 15.13 metros, por el sur, linda con la vía publica calle 25B en extensión de 12 metros, por el occidente linda con el predio de numero catastral 0003 en extensión de 15.13 metros y encierra. El bien inmueble se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria número 230-178725 de la oficina de instrumentos de Villavicencio y cedula catastral 010704070002000, según se indica en el certificado catastral nacional número 6736-24286-90159-0 con fecha de expedición 17 de noviembre del año 2020 al cual igualmente se le abrió la cedula catastral número 01-07-0407-0002-001 en el IGAC por inscripción de mejoras efectuadas en el terreno predio que se desprende de uno de mayor extensión inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 23048312 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio y en el cual aparecen

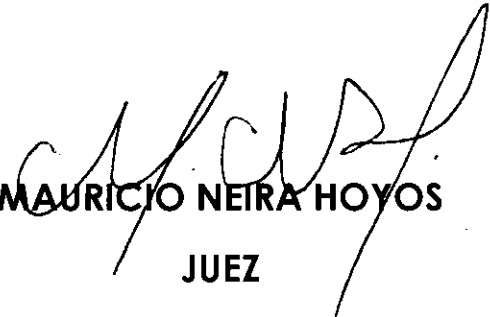


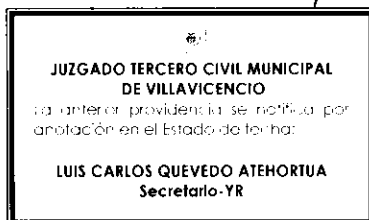
2021-00-097

como propietarios Francy Elizabeth Mariño Amaya, Myriam Yaneth Mariño Amaya, Jorge Martín Mariño Velásquez y Álvaro Poveda Mariño.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y conforme a lo dispuesto en el artículo 2534 del código civil y 56 de la ley 1579 de 2012, se ordena inscribir la presente sentencia en un nuevo folio que se abra con respecto al bien de matrícula inmobiliaria número 230-178725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00382

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

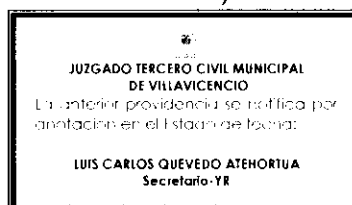
De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado BRAULIO BOBADILLA RAMOS y LUIS HORACIO MARTINEZ PARRADO a fin de notificarles el auto con fecha 3 de septiembre de 2020 (Fl.21), mediante los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00-013

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Se reconoce personería a la **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERERA AVILA** para actuar como apoderado de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en los términos del poder conferido.

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 121-180 téngase en cuenta la contestación y excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el apoderado del demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifiquen a los demandados JUAN STEVEN SUAREZ ARIZA, GUILLERMO ANDRES MARQUEZ CEDEÑO, SERVIENTREGA S.A. y MAPFRE DE COLOMBIA S.A.

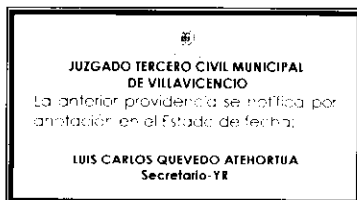
3.- Se reconoce personería al **Dr. HECTOR YOBANY CORTES GÓMEZ** para actuar como apoderado de la demandada **JENNIFER KATHERINE MORA MONTERO** en los términos del poder conferido.

4.- De acuerdo al escrito obrante a folios 181-187 téngase en cuenta la contestación y excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el apoderado de la demandada **JENNIFER KATHERINE MORA MONTERO** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifiquen a los demandados JUAN STEVEN SUAREZ ARIZA, GUILLERMO ANDRES MARQUEZ CEDEÑO, SERVIENTREGA S.A. y MAPFRE DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





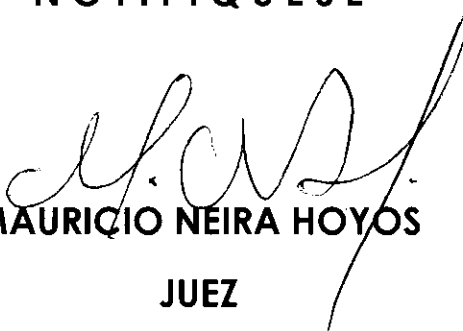
2021-00130

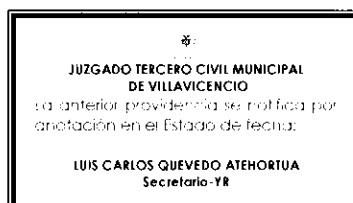
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma virtual No se ordena desglose. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00421

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a EDUARDO VILLA RAMIREZ para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.38).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00421

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

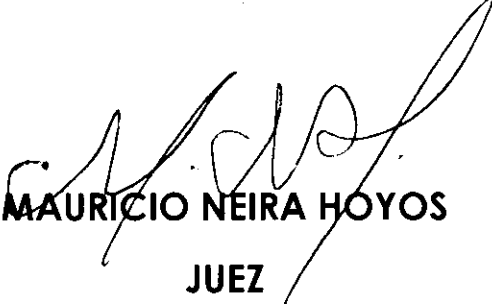


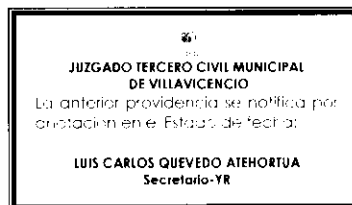
2021-00421

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.313.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



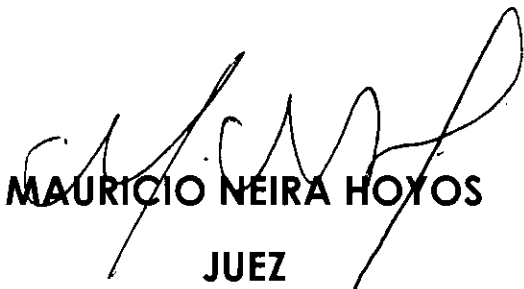


2020-00523

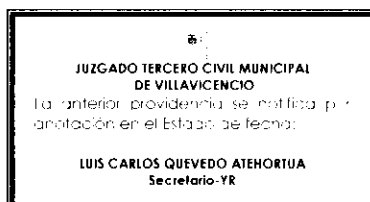
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase por agregado la notificación personal enviada al demandado ALVARO COTE HERNANDEZ conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa AM MENSAJES obrante a folios 51-53.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00887

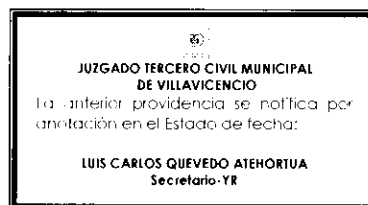
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00937

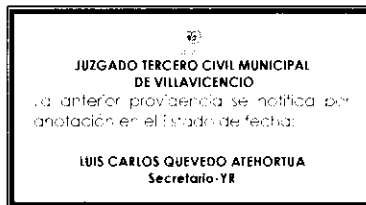
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00881

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

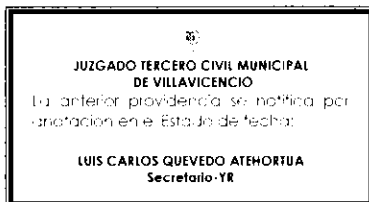
Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00827

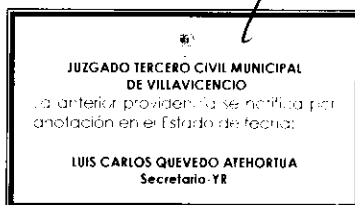
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JESUS ANTONIO AGUIRRE MOTATO a fin de notificarle el auto con fecha 27 de septiembre de 2021 (Fl.29), mediante los cuales se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2013-00356

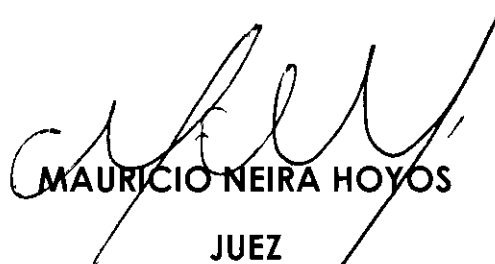
Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

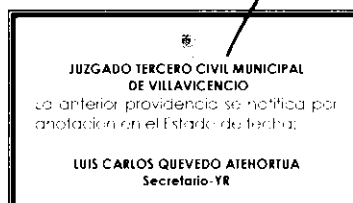
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

2.- Frente a la petición de ampliación de la medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte actora; el Juzgado conforme a la liquidación de crédito y costas aprobadas, **DISPONE** la ampliación de la medida a la suma de **\$16.534.000,00** Líbrese el correspondiente oficio al Tesorero/Pagador de la POLICIA NACIONAL DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00562

Villavicencio, (Meta), doce (12) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- CECILIA ROJAS BACCA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a GLADYS NOLBERTA GARCIA ZABALA para conseguir el pago de las LETRAS allegadas.

2.- En proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.11-12).

3.- A la demandada se le NOTIFICO por intermedio de CURADOR AD LITEM, quien contesto la demanda y no formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2020-00562

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las LETRAS DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

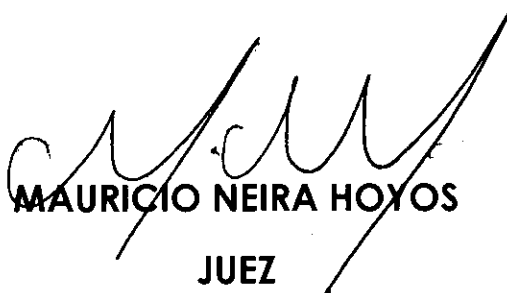


2020-00562

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$313.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

